

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2016-12859-00 NI. 16370.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO la pena de **60 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Asimismo, le fue otorgada la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia.

2. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17378266	156	TRABAJO	17/05/2013 al 15/07/2013	SOBRESALIENTE	BUENA

El Despacho se abstendrá de estudiar redención de pena por las actividades de estudio acreditadas a través del certificado No. 17378266, toda vez que fueron causadas en el año 2013 cuando ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO se hallaba privada de la libertad por cuenta de otro asunto, en razón de lo cual se requerirá a los Juzgados Primero y Segundo Homólogos de esta ciudad para que informen a este Despacho si ya le fueron reconocidas dentro de la actuaciones seguidas bajo los radicados 68001-6000-159- 2011-01294-00 y 68001-6000-159- 2010-02902-00.

3. El pasado 25 de febrero se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el establecimiento carcelario para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 410-00030 del 23 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y los certificados de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

#### 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

#### 7- Periodo de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

#### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1° de febrero de 2017<sup>3</sup>, por lo que a la fecha **ha descontado un total de 49 meses y 22 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **60 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 36 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-00030 del 23 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional de la sentenciada, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento, como se colige también de la cartilla biográfica de la interna y el certificado que calificó su conducta como BUENA durante el periodo de reclusión, sin que tampoco registre sanciones disciplinarias.

Asimismo, se advierte que ha cumplido los compromisos que le fueron impuestos con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiaria, pues si bien obra un reporte negativo en el sentido que no fue encontrada en su lugar de residencia para los meses de junio y octubre de 2018, dentro del incidente de revocatoria que se tramitó en este Despacho se advirtió se trataba de un error pues le había sido concedido el cambio de domicilio, pero no se había comunicado la decisión al área

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, expedido por M.P. Euder Patiño Cabrera

de domiciliarias, razón por la cual se continuaron haciendo las visitas de control en el domicilio anterior.

De ahí que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización y por ello se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el penado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado dentro del expediente ya que ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 14 TRANSVERSAL 16A – 24 PISO 2 BARRIO RIVERA DEL RIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no hubo condena en perjuicio dentro de este asunto.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO, quedando sometida a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 8 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerida. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena dentro un establecimiento carcelario.

Se exonerará del pago de caución prendaria a la sentenciada atendiendo su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que aunada a la crisis económica y las medidas restrictivas impuestas en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, eventualmente podrían llegar a ser un obstáculo para materializar el subrogado. De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de estudiar redención de pena por las horas acreditadas a través del certificado de cómputos No. 17378266, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a los Juzgados Primero y Segundo Homólogos de esta ciudad para que informen a este Despacho si dentro de la actuaciones seguidas bajo los radicados 68001-6000-159- 2011-01294-00 y 68001-6000-159- 2010-02902-00, reconocieron redención de pena en favor de la sentenciada ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO por las horas acreditadas a través del certificado de cómputos No. 17378266 correspondiente al periodo del 17/05/2013 al 15/07/2013.

**TERCERO.- DECLARAR** que ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO ha descontado un total de 49 meses y 22 días de la pena de prisión.

**CUARTO.- CONCEDER** libertad condicional al sentenciado ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO, identificado con cédula No. 28.155.837, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 8 DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal y exonerándola del pago de caución prendaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
JUEZ

Maira